



## RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026

(26 DE MAYO DE 2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”**

#### **EL RECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL SALITRE,**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 11, 12, 30, 49 de la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la Función Administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, por lo cual se hace necesario establecer el procedimiento que hagan transparente y eficiente la ejecución de los recursos asignados a la Institución Educativa Rural El Salitre.

Que la Institución Educativa Rural El Salitre adelantó el proceso de selección de mínima cuantía No. MC-IERES-003-2026 cuyo objeto corresponde a:

**“SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA A MONTO AGOTABLE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL SALITRE, DESTINADOS AL APOYO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, ADMINISTRATIVAS Y PEDAGÓGICAS, DURANTE LA VIGENCIA 2026”.**

Que el proceso se adelantó bajo la modalidad de selección de mínima cuantía conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

Que el día diecinueve (19) de mayo de 2026 la Institución Educativa publicó en la plataforma SECOP II los documentos del proceso contractual, entre ellos:

- (i) Invitación Pública del proceso No. MC-IERES-003-2026;
- (ii) Estudios previos;
- (iii) Estudio del sector;
- (iv) Documentos y anexos del proceso contractual.

Que la invitación pública permaneció publicada conforme al cronograma establecido en el SECOP II, garantizando los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia.

Que dentro del cronograma contractual se establecieron las siguientes actividades relevantes:

- Publicación de invitación pública y estudios previos: 19 de mayo de 2026, 7:00 a.m.
- Presentación de ofertas: hasta el 22 de mayo de 2026 a las 8:00 a.m.
- Apertura de sobres: 22 de mayo de 2026 a las 8:05 a.m.
- Informe de presentación de ofertas: 22 de mayo de 2026 a las 10:00 a.m.
- Publicación informe de evaluación: 25 de mayo de 2026.
- Fecha prevista para aceptación de oferta: 26 de mayo de 2026.

Que vencido el término para la presentación de ofertas y llegado el cierre del proceso contractual el día veintidós (22) de mayo de 2026 a las 8:00 a.m., se evidenció la presentación de dos (02) ofertas, correspondiente a los siguientes proponentes:



RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026

(26 DE MAYO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE

MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”

| Nombre del proponente                             | Tipo y No. de Identificación | Valor         | Valor total con la suma de unitarios de la propuesta económica | Fecha y hora          |
|---------------------------------------------------|------------------------------|---------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------|
| CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S                   | NIT: 901.406.206-2           | 5.000.000 COP | \$ 3.730.013                                                   | 21/05/2026<br>4:46 PM |
| JUAN ALBERTO MARIN LOAIZA / PAPELERIA COSMOVISION | C.C. No. 75.038.275          | 5.000.000 COP | \$ 4.010.000                                                   | 21/05/2026<br>5:01 PM |

Que mediante informe de evaluación de fecha veinticinco (25) de mayo de 2026 el comité evaluador procedió a realizar la verificación jurídica, técnica y económica de la propuesta presentada.

Que una vez realizada la evaluación integral de la propuesta de menor valor presentada, se evidenció como resultado de la evaluación, el siguiente informe preliminar:

| REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES | RESULTADO |
|---------------------------------|-----------|
| Capacidad Jurídica              | NO CUMPLE |
| Experiencia                     | NO CUMPLE |
| Requisitos Técnicos             | CUMPLE    |
| Oferta económica                | NO CUMPLE |

Que dentro del término de traslado al informe de evaluación el oferente de menor valor, presentó subsanación, lo que conllevó a que de **manera errónea** se publicará un informe de evaluación definitivo, en los siguientes términos:

| REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES | RESULTADO |
|---------------------------------|-----------|
| Capacidad Jurídica              | CUMPLE    |
| Experiencia                     | CUMPLE    |
| Requisitos Técnicos             | CUMPLE    |
| Oferta económica                | CUMPLE    |

Que el yerro presentado en el informe de evaluación definitivo, consiste en que en el informe preliminar se advirtió que, si bien los precios unitarios ofertados por el proponente no superaban los valores de referencia establecidos por la Institución Educativa para cada uno de los ítems, la propuesta económica presentada contenía una inconsistencia sustancial, toda vez que el objeto consignado en la oferta económica no correspondía al objeto del presente proceso de selección, situación que fue objeto de observación y requerimiento de subsanación por parte de la entidad.

Vencido el término establecido para la presentación de subsanaciones, el comité evaluador procedió a verificar la documentación allegada por el proponente, evidenciando que este **no presentó corrección, aclaración o modificación alguna respecto de la propuesta económica inicialmente presentada, manteniéndose la inconsistencia advertida en el informe preliminar.**



## RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026

(26 DE MAYO DE 2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”**

En consecuencia, el proponente no acreditó el cumplimiento de los requisitos observados dentro del término del traslado del informe de evaluación, razón por la cual la propuesta incurre en la causal de rechazo establecida en el numeral 1.13 literal k) de la Invitación Pública, correspondiente a: *“Cuando el proponente no allegue los documentos o acredite los requisitos habilitantes dentro del término del traslado del informe de evaluación señalado por la entidad, conforme a la Ley 1882 de 2018.”*

De manera complementaria, la conducta observada se encuentra igualmente relacionada con lo establecido en el numeral 1.13 literal h) de la Invitación Pública, correspondiente a: *“Cuando la oferta se presente de forma insubordinada al cumplimiento de cualquier condición o requisito.”*

Que la propuesta presentada por el oferente CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificado con NIT 901.406.206-2 **NO CUMPLE** y lo que procedía, era continuar con la evaluación del oferente que ocupó el segundo lugar.

Que al momento de expedición del presente acto administrativo no se ha llevado a cabo la suscripción de la aceptación de la oferta.

Que, advertida tal inconsistencia, considerándola un error sustancial que debe sanearse, por cuanto tal situación impide que la Institución Educativa El Salitre realice una verdadera selección objetiva, entendida esta última como, “(...) la escogencia que se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva”.

Que así las cosas, la Institución Educativa, procede a corregir el vicio del proceso de selección de mínima cuantía N° MC-IERES-003-2026, en el sentido de publicar nuevamente el informe de evaluación atendiendo a la inconsistencia encontrada de oficio por parte de la entidad y expedir adenda con el fin de ajustar el cronograma del proceso, para así, proceder a correr traslado precitado informe, por el término correspondiente.

Lo anterior, según los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que de no corregirse el error, no permitiría que la Entidad pueda adjudicar el presente proceso de selección, en las condiciones establecidas en la Invitación pública y adendas, atendiendo que no existe la garantía, para que todos los oferentes del proceso pudiesen ser evaluados en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades en desarrollo del presente proceso de selección.

Que, ante la situación presentada, la Institución Educativa El Salitre reitera que la escogencia del contratista que colabora con la administración debe cumplir con los propósitos de ley, entre ellos las finalidades señaladas en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. Por ello, la escogencia será la más favorable para la Entidad sin considerar motivaciones de carácter subjetivo; cuando la favorabilidad de la propuesta no obedezca a factores diferentes a los enunciados en los documentos contentivos de requisitos y condiciones o fundamentada exclusivamente en alguno de ellos y no solo en la simple consideración del más bajo precio que no cumpla con dichas condiciones.

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas, así como, en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer del saneamiento del vicio en desarrollo del procedimiento adelantado con ocasión del proceso de mínima cuantía N° MC-IERES-003-2026, específicamente con la publicación del informe de evaluación definitivo de la oferta presentada por el oferente



## RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026

(26 DE MAYO DE 2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”**

CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificado con NIT 901.406.206-2, para que en su lugar, se evalúe en debida forma la propuesta económica presentada así como las subsanaciones que hubiese presentado y con ello, adelantar la respectiva evaluación final del proceso de selección, y de no haberlo hecho en debida forma, continuar con la evaluación del oferente en segundo lugar, pues lo que pretende la Institución Educativa es realizar la selección del contratista con el debido cumplimiento de los principios de Buena la Fe, Igualdad, Moralidad, Imparcialidad, Transparencia y Responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de Selección Objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.*

Ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

*Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo (...) en este punto la Corporación ha precisado lo siguiente: (...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra “Control Jurisdiccional de L’administration”, (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...). A su turno Walline opina: “Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva”. Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. A este propósito el mismo Walline dice: “En cuanto a la determinación de cuando la formalidad tiene carácter sustancial y cuando no lo es, por lo general es una cuestión de hecho. La*



## RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026

(26 DE MAYO DE 2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”**

*directiva jurisprudencial a este respecto es la siguiente: ¿Cuál habría sido la decisión final si se hubieran seguido las formas legales dejadas de lado ¿Habría sido la misma que la establecida en el acto ¿Habría sido otra La jurisprudencia no exige el cumplimiento regular de todas las formalidades prescritas a los administradores, sino solamente aquellas cuya observancia ha podido tener alguna influencia sobre las decisiones respectivas” (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).[12]*

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: el principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad (...) la administración está obligada constitucional (C.P. art. 13) y legalmente (L.80/93, arts 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de este, todos los licitantes u oferentes se encuentren en la misma situación contando con las mismas facilidades haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez 19 de julio de 2001 Radicado No. 12307.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que en relación con el saneamiento de los actos de la Administración el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996 expediente 3552 determinó: *El saneamiento de actos anulables es factible cuando «el vicio del acto no es muy grave» "Tal convalidación, por lo contrario, no es posible en los eventos de «falta de algunos de sus elementos esenciales», por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos así lo ha entendido la jurisprudencia en esta sala (sentencia de 15 de mayo de 1973 ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, Sentencia 6 de junio de 1991 y auto 20 de junio de 1991 ponente Dr. Miguel González Rodríguez y Auto de 21 de abril de 1995 ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver un recurso extraordinario de súplica de fecha 15 de junio de 2004 radicación No. 1998-0782 *“En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso”*



## RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026

(26 DE MAYO DE 2026)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”**

Que igual sentido se pronunció el Consejo de estado al resolver la acción de nulidad de fecha 27 de noviembre de 2006 radicado No. 1001-03-26-00-1999-16555-00 señalo:

*“(..) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal.*

*Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado participen de una manera amplia, Transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior esté presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone:*

*“Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuar también mediante invitación pública” (resaltado de la Sala).*

*Dicho procedimiento licitatorio esté demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esa corporación en los siguientes términos: “Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.*

*La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en Contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza de contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.*

*La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración. (...)”*

Que de acuerdo con lo anterior y una vez analizada situación presentada, resulta pertinente, como se advirtió, sanear vicio presentado en desarrollo del proceso de mínima cuantía MC-IERES-003-2026, saneando con ello el vicio ocurrido.

Por lo anterior, es necesario realizar, la respectiva modificación del informe de evaluación definitivo publicado el día de hoy, 26 de mayo de 2026, para que en su lugar se proceda a evaluar correctamente al oferente CRR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., identificado con NIT 901.406.206-2, y de ser el caso, en su lugar se continúe con la evaluación preliminar del oferente ubicado en segundo lugar, esto es, JUAN ALBERTO MARÍN LOAIZA / PAPELERÍA COSMOVISIÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.038.275.



**RESOLUCIÓN N° 003 DE 2026**  
**(26 DE MAYO DE 2026)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO DE UN VICIO DENTRO DEL PROCESO DE MINIMA CUANTÍA No. MC-IERES-003-2026”**

Que de continuarse con la evaluación de evaluación del oferente en segundo lugar, deberá realizarse adenda al cronograma del presente proceso de selección, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, que establece: “6. *La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante mínimo un (1) día hábil, para que durante este término los oferentes presenten las observaciones que deberán ser respondidas por la Entidad Estatal antes de realizar la aceptación de la oferta seleccionada.*”

Que, en consecuencia, esta decisión se fundamenta en la implementación irrestricta de los principios y postulados que rigen la Contratación Pública.

En mérito de lo expuesto, y atendiendo las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, esta Entidad:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el saneamiento de vicio de forma del proceso de mínima Cuantía N° MC-IERES-003-2026 que tiene por objeto la **“SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA A MONTO AGOTABLE PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL EL SALITRE, DESTINADOS AL APOYO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, ADMINISTRATIVAS Y PEDAGÓGICAS, DURANTE LA VIGENCIA 2026”**, ordenando que se realice la publicación del informe de evaluación definitivo posterior a la publicación del presente acto administrativo en la plataforma de Contratación Pública SECOP II.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese publicar el presente acto administrativo en la página del SECOP II de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Expídase la respectiva adenda modificando el cronograma del proceso de Selección de Menor Cuantía- MC-IERES-003-2026, la cual deberá publicarse a más tardar el 27 de mayo de 2026.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la decisión contenida en la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dada en Florencia, Caquetá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2026.

  
**HENRY MORA ZÚÑIGA**  
Rector encargado – Ordenador del Gasto

|              |                      |       |             |       |  |
|--------------|----------------------|-------|-------------|-------|--|
| Proyectó PJ: | Angie Rivera Ramírez | Cargo | Contratista | Firma |  |
|--------------|----------------------|-------|-------------|-------|--|